

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REYNEL ARTURO PEREZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00177-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto del 27 de septiembre del 2016, emitido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró el **RECHAZO DE LA DEMANDA** por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 27 de septiembre de 2016**, dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**, porque el hecho que causó la afectación al demandante, es el fallo del 03 de mayo del 2006, dentro del proceso bajo radicado No. 500012331 000 2001 30528 00, esto es, que han pasado más de 10 años, conforme a lo narrado en los hechos, así que al agotarse el requisito de procedibilidad ya había operado dicho fenómeno. (fls. 18 cuad. 1 inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante apeló argumentando que el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se estructuró a partir del 30 de enero del 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL**

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00177-01**

Referencia: **NYR**

Demandante: **REYNEL ARTURO PEREZ**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL**

META dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **AGUSTIN LARA CUTA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN** bajo el radicado No. 50001 2331 000 2001 20546, en el cual se accedió a la pretensiones.

Explica que al día siguiente de la ejecutoria de aquella sentencia comenzó a contarse el termino de 2 años de caducidad, para demandar a la **RAMA JUDICIAL** por el error jurisdiccional en el que incurrió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** durante el trámite del proceso de **REYNEL ARTURO PEREZ** en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN** en el que el demandado, las pretensiones, los hechos, los actos administrativos demandados, las causales de anulación invocadas y los medios probatorios fueron los mismos que propuso **AGUSTIN CUTA LARA** dentro del trámite que fue decidido a su favor. (fls. 21-23 cuad. 1ra inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles que expiden los **JUECES ADMINISTRATIVOS** por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si ha operado la **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACION DIRECTA** interpuesto en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL por error judicial**. (fls. 68-69 cuad. 1ª inst.)

CASO CONCRETO

Según el demandante instauró acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el día 10 de diciembre de 2001, por la reestructuración administrativa de la planta de personal del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN**, en el cual suprimieron su cargo, proceso que culminó con sentencia negando las pretensiones de la demanda, el día 03 de mayo del 2006.

Informa que con posterioridad, en asunto similar, el señor **AGUSTIN LARA CUTA** radico demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el 10 de

diciembre del 2001, con idénticas pretensiones del actor, señor **REYNEL ARTURO PEREZ**, terminando el proceso con sentencia, favorable, el día 30 de marzo del 2012, por lo que considera que existe una incorrecta impartición de justicia, error jurisdiccional y vulneración del principio de congruencia.

La Ley 270 de 1996, en su artículo 66, menciona el concepto de **ERROR JURISDICCIONAL** de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

A su vez, el H. **CONSEJO DE ESTADO** en su jurisprudencia se ha manifestado respecto a los presupuestos para configurar el **ERROR JURISDICCIONAL**, así:

“En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación. Pues bien, en lo que concierne a los presupuestos para su procedencia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, prevé: “ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”. La norma transcrita informa dos supuestos que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, en la medida en que la decisión cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuestos los recursos de ley, entendiéndose éstos como los ordinarios (...)”¹

Es así como se evidencia que teniendo en cuenta la figura del error jurisdiccional, este se materializa es en la providencia en la cual presuntamente se incurrió en la supuesta vulneración de la Ley, sobre la cual se debieron interponer en su momento los recursos de Ley, antes de quedar en firme.

Por ser una sentencia, el término de caducidad empieza a contar al día siguiente se la ejecutoria de la decisión de 2ª instancia, si hubo apelación. El artículo

¹ Sentencia del 26 de marzo de 2014, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, Radicado No. 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).
Expediente: **50001-33-33-009-2016-00177-01**
Referencia: **NYR**
Demandante: **REYNEL ARTURO PEREZ**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL**

164 del C.P.A.C.A., en su numeral 2 literal i) al referirse al medio de control **REPARACION DIRECTA**, dispone:

“Artículo 164 La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

El 10 de diciembre de 2001, el actor **REYNEL ARTURO PEREZ MARTINEZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante esta Corporación, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN**, distinguido con el radicado No 50001 2331 000 2001 30528 00, proceso que concluyó con sentencia el 3 de mayo de 2006, negando las pretensiones.

Sin embargo, el demandante argumenta que los términos de caducidad debían iniciar a contabilizarse desde el fallo del proceso distinguido con el radicado 50001 2331 000 2001 20546, siendo actor, **AGUSTIN CUTA LARA**, es decir, el día 30 de marzo del 2012, fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia de 1ª instancia, y ejecutoria de 2ª instancia, el 30 de enero de 2014, según la narrativa de los hechos.

La Sala no comparte tal argumento, por considerar que la debida estructuración del error jurisdiccional es sobre la decisión donde se configura el supuesto error judicial, y es la decisión que se emitió el día **03 de mayo del 2006**, como bien lo relató el demandante. (fl. 9 cuad. 1ª inst.) por lo que y desde esa fecha se debe contar el término de ejecutoria, no sobre una decisión diferente, porque es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como, interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.

Entonces, el término a partir del cual debió empezar a contabilizarse el ejercicio oportuno de la acción, es el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, pero se interpuso un recurso de apelación que fuera negado el 18 de julio de 2006 y se archiva el expediente el 29 de agosto de 2006, según información sacada de los libros de Secretaria, (fl. 7 cuad. 2ª instancia) venciendo el término para radicar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, el día 19 de julio de 2008, que cae un sábado, se corre el

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00177-01**

Referencia: **NYR**

Demandante: **REYNEL ARTURO PEREZ**

Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL**

término para presentar la demanda, al día siguiente hábil, el **21 de julio de 2008**, pero la demanda se radicó el **26 de abril del 2016** (fl. 16 del cuad. ppal.), es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARA** la decisión proferida el 27 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de rechazar la demanda por operar el fenómeno de **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 27 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

003.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILGE BONILLA ESCOBAR